

0045

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-**

**POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR RÚBEN PAÚL ORTIZ SANTILLÁN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2016-0004 EXPEDIDA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016.**

**CONSIDERANDO**

**I CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA**

**1.1.- TÍTULO HABILITANTE – ADMINISTRADO**

- 1.1. Previa autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el 14 de marzo de 2012, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, y el señor RÚBEN PAÚL ORTIZ SANTILLÁN, suscribieron el contrato de Renovación de la Concesión de Frecuencias para la Operación y Explotación de Sistemas Comunales, para operar las frecuencias: Tx: 493.2375 MHz y Rx: 499.2375, Tx: 493.425 MHz y Rx: 499.425 MHz, tomo 98, foja 9859, el cual se encuentra vigente.
- 1.2. De igual manera previa autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el 12 de septiembre de 2013, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, y el señor RÚBEN PAÚL ORTIZ SANTILLÁN, suscribieron el contrato de Renovación de la Concesión de Frecuencias para la Operación y Explotación de Sistemas Comunales, para operar las frecuencias: Tx: 488.7875 MHz y Rx: 494.7875, Tx: 488.9125 MHz y Rx: 494.9125 MHz, tomo 106, foja 10694, el cual se encuentra vigente.
- 1.3. El 13 de noviembre de 2014, previa autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, y el señor RÚBEN PAÚL ORTIZ SANTILLÁN, suscribieron el contrato de Concesión de Uso de Frecuencias para la Operación y Explotación de Sistemas Comunales para la Operación y Explotación de Sistemas Comunales, para operar las frecuencias: Tx: 490.375 MHz y Rx: 496.375, Tx: 490.4125 MHz y Rx: 496.4125 MHz, Tx: 450.5375 MHz y Rx: 460.5375, tomo 114, foja 11441, el cual se encuentra vigente.

**1.2. ACTO IMPUGNANDO**

El acto administrativo impugnado a través de este Recurso de Apelación, es la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0004 expedida el 2 de septiembre de 2016, por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, la cual fue notificada al señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, el 6 de septiembre de 2016, según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2016-0135-M de 6 de septiembre de 2016.

**II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**AUTORIDAD Y COMPETENCIA**

**2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:**

*“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o*



servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (...) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...).” (subrayado fuera del texto original).

“**Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...).

“**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

“**Art 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...).

“**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Negrilla fuera del texto original).

“**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...).

“**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“**Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los



servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

**“Art. 425.-** El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. // En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...).”

## 2.2 Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT)

### **“Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...).”

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes (...).”

**“Art. 37.- Títulos Habilitantes.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...)

3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.

(...).”

**“Art. 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. (...).”

### **“Art. 117.- Infracciones de primera clase. (...)**

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento. Los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de



la siguiente manera: (...) 1. **Infracciones de primera clase.**- La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

**“Art.- 122.- Monto de referencia.**- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”. (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 125.- Potestad sancionadora.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una **infracción** y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

**“Art. 126.- Apertura.**- Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos. (...).”

**“Ar. 127.- Pruebas.**- El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento. Vencido este lapso, se abrirá un período de quince días hábiles para la evacuación de las pruebas solicitadas. En caso de necesidad comprobada para la evacuación de pruebas por parte del presunto infractor o del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se podrá prorrogar el lapso de evacuación de pruebas mediante acto debidamente motivado. Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial. Podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que no sean pertinentes por su falta de relación con los hechos o que no puedan alterar la resolución final a favor del presunto infractor. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

**“Art. 129.- Resolución.**- El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas. (...).”



**“Art. 134.- Apelación.-** La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada. - Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

**“Art. 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...).”.

**“Artículo 147.- Director Ejecutivo.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. // Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. // Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

**“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8

**“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.** (...) 12. **Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**”.

## 2.3 Resoluciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

### 2.3.1 Resolución No. 002-01-ARCOTEL-2015



Con resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 146, número 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, designó a la ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre, como Directora Ejecutiva de la ARCOTEL.

#### **2.4 Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL**

*“Art. 1.- El presente instructivo tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida legalmente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; los títulos habilitantes y demás normativa aplicable.”*

*“Art. 2.- Toda persona natural o jurídica goza de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales, tales como: el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, la contradicción de la prueba y la impugnación de los actos administrativos de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa complementaria.”*

*“Art. 3.- El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable.”*

*“Art. 4.- Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; sus reglamentos generales y demás normativa aplicable, incluyendo lo contemplado en los títulos habilitantes, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá el acto de apertura y sustanciará el procedimiento administrativo sancionador hasta la expedición de la resolución respectiva.”*

*“Art. 12.- De la Impugnación.- Las resoluciones de los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, serán impugnadas exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 134 de la referida Ley.- Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”*

*“Art. 36.- Recurso de Apelación.- La resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el/la Director/a Ejecutivo/a de dicha Agencia dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación con la resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- En cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.” (Subrayado fuera de texto original).*



### III COMPETENCIA:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 de 20 de junio de 2016 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 800 de 19 de julio de 2016.

El artículo 10, numeral 1.3.1.2 y acápite III, número 11, establece que son atribuciones y responsabilidades del Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: "(...) 11. *Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.*".

De igual forma el artículo 10, numeral 1.3.2.3 y acápites II y III letra b), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: "(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

De conformidad al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones LOT, la Directora Ejecutiva tiene competencia para:

- "1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...)*
- 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...)*
- 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones".*

Con Resolución ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió que, además de las atribuciones y responsabilidades constantes en el Estatuto de la ARCOTEL y otros instrumentos aplicables, DELEGAR las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

*"Artículo 7. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-  
(...)*

*b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de Procedimientos Administrativos Sancionatorios y Procedimientos Administrativos de Terminación sobre Servicio Móvil Avanzado, Servicio de Telefonía Fija y medios de comunicación social de carácter nacional."*

Al respecto, es necesario aclarar que el caso materia de este análisis, corresponde al servicio tipo comunal de explotación para operar frecuencias, el cual se aparta de la excepción establecida en el artículo 7, literal b) de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016.

Por lo que, corresponde al Director de Impugnaciones, sustanciar el recurso interpuesto y al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolver la impugnación interpuesta por el señor



Rubén Paúl Ortiz Santillán, en contra la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0004 de 2 de septiembre de 2016.

#### IV NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El trámite interno para la sustanciación del recurso de Apelación en la vía administrativa, se encuentra previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 85 de su Reglamento General, así como en los artículos 36, 37 y 38 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

#### V ANÁLISIS DE FONDO

##### 5.1. RESOLUCIÓN APELADA

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, a través de Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0004, resolvió:

**“Artículo 1.- ACOGER** el Informe Jurídico constante en el Memorando No. ARCOTEL-JCZO2-R-2016-0004 de 31 de agosto de 2016, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- DECLARAR** que el señor ORTIZ SANTILLAN RUBEN PAUL, no desvirtúa el hecho infractor establecido en el Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1662 puesto que a la fecha de la inspección (2 de octubre de 2015) utilizó la frecuencia 498.3375 Mhz en el sistema de radiocomunicaciones que dispone la ‘COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TRANSFEDENORTES S.A.’, frecuencia distinta a las que tiene autorizado, sin haber suscrito previamente a su favor el Contrato de Concesión de Uso y/o Explotación de Frecuencias; por lo que, se comprueba conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que manifiesta: **‘Artículo 117.- Infracciones de Primera Clase.- b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: ...16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.’

**Artículo 3.- IMPONER** al señor ORTIZ SANTILLAN RUBEN PAUL, la sanción económica prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como de primera clase de USD NOVECIENTOS NOVENTA Y UN DOLARES 25/100. (USD. \$ 991,25), valor que deberá ser cancelado en (sic) Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 2 (...).”

##### 5.2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

###### 1. ANÁLISIS JURÍDICO:

“El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Subrayado añadido al texto citado).



Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad (legalidad) prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; acorde con lo referido, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

El orden jerárquico de aplicación de las normas, somete a las instituciones, a los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, a la Norma Suprema y a la Ley, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en la normativa legal.

Durante todo el procedimiento, se observó el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en especial lo dispuesto en la letra a, del número 7, del referido artículo, esto es: "(...) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...)".

A través del Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1662 que contiene el Informe de Inspección Regular, entre otros aspectos señala: "(...) Se solicitó al señor Collahuazo el contrato de frecuencias, entregando una copia del mismo, el cual fue suscrito el 1 de enero de 2010, conjuntamente con el Ing. Paúl Ortiz de la empresa PRICOM.- Revisado el sistema SIGER, se pudo constatar que la frecuencia 498.3375 MHZ, que se encuentra operando para comunicación entre social de la mencionada Compañía de Taxis, se encuentra pendiente de asignación a favor del señor ORTIZ SANTILLAN RUBEN PAUL (...)".

Por otra parte mediante Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ2-2016-0044, de 24 de junio de 2016, se informó al señor Rubén Paúl Ortiz Santillán de la acusación, por considerar que:

"La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2, con Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZ2-A-2016-0044 de 23 de junio de 2016 establece la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de ORTIZ SANTILLAN RUBEN PAUL, tomando como base los hechos instruidos en el informe No. IT-CZ2-C-2015-01662, de 19 de octubre de 2015, de donde se puede colegir que PRICOM cuyo representante es el señor ORTIZ SANTILLAN RUBE PAUL, con número de RUC 1712031739001, suscribió un contrato de servicio de arrendamiento de sistemas de radiocomunicaciones con la Compañía de Taxis Ejecutivos TRANSFEDENORTES S.A., sin la debida autorización para operar la frecuencias 498.3375 MHZ por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) habría incurrido en la infracción determinada en el Artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: **'16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control (sic) de las Telecomunicaciones'**. La sanción correspondiente, se encuentra tipificada en el artículo 121, número 1, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate; únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra a), considerando además el último inciso de la Ley en referencia. (...)".

Lo cual ha generado luego del debido proceso se emita la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0004 de 2 de septiembre de 2016, en la que se impone la multa de USD. \$ 991,25 (NOVECIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES CON 25/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) por haber incurrido en la infracción de primera clase prevista en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: **"Artículo 117.- Infracciones de Primera Clase.- (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. (...)".**



En aplicación del derecho a la legítima defensa, se procede a analizar los argumentos formulados por el señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, quien reconoce el cometimiento de la infracción, por lo que centra la defensa del Recurso de Apelación en la falta de motivación en cuanto no se ha considerado al momento de resolver lo establecido en el numeral 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; alega que la Agencia de Regulación y Control tenía pleno conocimiento de sus ingresos al haber presentado la Declaración al Impuesto a la Renta del año 2015, finalmente solicita que conforme el segundo inciso del artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se disponga la suspensión por cuanto la grave crisis económica que atraviesa el país, ha afectado sus ingresos.

A continuación se procede al análisis de los argumentos:

#### 4.1 ARGUMENTO DEL RECORRENTE:

"(...) con fecha 28 de julio de 2016, ingresé el escrito signado con el número ARCOTEL-DEDA-2016-000365-E, mediante el cual presenté mi declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015, en donde se puede verificar claramente mis ingresos obtenidos durante el ejercicio fiscal 2015, cuyo monto fue de \$63.723,25, el cual consta en el expediente del proceso sancionatorio iniciado en mi contra (...) Por lo expuesto, se evidencia claramente que la ARCOTEL, tenía pleno conocimiento de mis ingresos, por lo que, para establecer el monto de la sanción, se debe aplicar el numeral 1 del artículo 121 de la LOT, que establece: 'Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: 1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% de monto de referencia.- Por lo tanto, no se ha aplicado correctamente lo establecido por la LOT, ya que **únicamente** en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y **se justifique tal imposibilidad**, se puede aplicar la multa que se ha impuesto y por la cual he presentado la presente apelación (...)".

#### ANÁLISIS:

La Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0004 de 2 de septiembre de 2016, en el subtítulo "ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES", en su parte pertinente indica:

"(...) Para efectos de establecer la multa a imponerse, se ha tomado en cuenta lo manifestado por el Coordinador General del Equipo de Trabajo de la ARCOTEL en el Memorando Nro. ARCOTEL-EQR-2016-0122-M de 12 de julio de 2016, quien concluye que: '**... Se verificó la información solicitada, bajo la denominación de ORTIZ SANTILLAN RUBEN con RUC 1712031739001 en la base de datos enviada por la Dirección de Sistemas Informáticos en la que se pudo constatar que el Sr. ORTIZ SANTILLAN RUBEN mantiene un contrato vigente de CONCESIÓN PARA USO DE FRECUENCIAS; sin embargo no ha cumplido con lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015.- Así mismo verificó la información solicitada en la página del Servicio de Rentas Internas-SRI, que el RUC pertenece a la persona natural ORTIZ SANTILLAN RUBEN PAUL, no obligada a llevar contabilidad, por tal motivo no refleja información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por lo que dicha Coordinación no cuenta con la información de ingresos bajo la denominación y/o RUC solicitados.**' Ante la imposibilidad de obtener la información necesaria para determinar el monto (...). Lo resaltado me pertenece

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el capítulo III, Procedimiento Sancionador, Medidas y Prescripción, específicamente en el artículo 127, que trata de las Pruebas establece: "El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento. Vencido este lapso, se abrirá un periodo de quince días hábiles para la evacuación de las pruebas solicitadas. (...)".



El señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, a partir del siguiente día hábil del **28 de junio de 2016**, fecha en la cual se efectuó la notificación conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0764-M de 4 de julio de 2016 que consta a fojas 37 del expediente administrativo sancionador, tuvo 15 días, para presentar sus alegatos y descargos y aportar o solicitar pruebas; conforme consta a fojas 35 del expediente administrativo sancionador, el **01 de julio de 2016**, ingresó con documento signado No. ARCOTEL-DGDA-2016-011396-E a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, su escrito de contestación al acto de apertura; posteriormente, se abrió el período de evacuación de pruebas por 15 días, y en el transcurso del citado período, el recurrente con fecha **28 de julio de 2016**, presentó ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones un escrito, y que fue ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-000365-E, el que indica: "(...) hago llegar la información del impuesto a la renta de 2015 poniendo en conocimiento que los ingresos totales corresponden al 50% Servicio de Radiocomunicación 25% Servicio Técnico y 25% Ventas de equipos y accesorios aproximadamente.", esto es, fuera del término para aportar y solicitar pruebas.

Al respeto, es preciso indicar que la prueba, debe ser propuesta en determinado momento, y forma, y debe contar con ciertas características de fondo que den cuenta de su pertinencia. Lo que nos lleva a analizar los elementos de la prueba.

La **oportunidad** de la prueba, viene dada por el momento en que debe presentarse la misma. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 127, señala: "El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y **aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento**", lo que ha sido considerado en el artículo 23 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Ante lo cual se deduce que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ha previsto una etapa comprendida entre la notificación del Acto de Apertura, que es cuando el infractor conoce de las imputaciones levantadas en su contra, hasta el término fijado para que pueda contestarlas.

De lo expresado, se concluye que el presunto infractor, toda vez que ha sido notificado con el Acto de Apertura, tenía un término de 15 días para presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, para posteriormente ser evacuadas en un período de 15 días. Lo que nos lleva a establecer que la Coordinación Zonal 2, no podía transgredir lo determinado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones al aceptar un documento fuera del término de prueba pues el mismo fue presentado en la etapa de apertura de evacuación de pruebas, en un momento inoportuno.

Ahora bien, otro elemento constitutivo de la prueba es la **concreción**, que es la forma en la que se la propone, esto es, qué es lo que pido y para qué lo hago, permitiendo a la Autoridad realizar una eficiente calificación de la prueba propuesta, en el presente caso el señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, remite una declaración de impuesto a la renta del año 2015, a fin de demostrar los ingresos totales generados en ese año e indica el porcentaje de los varios servicios que ofrece.

En la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0004 de 2 de septiembre de 2016, en el número "3.3. MOTIVACIÓN", "ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES: ANÁLISIS DE REINCIDENCIA" en su parte pertinente indica: "(...) Para efectos de establecer la multa a imponerse, se ha tomado en cuenta lo manifestado por el Coordinador General del Equipo de Trabajo de la ARCOTEL en el Memorando Nro. ARCOTEL-EQR-2016-0122-M de 12 de julio de 2016, quien concluye que: '... Se verificó la información solicitada, bajo la denominación de **ORTIZ SANTILLAN RUBEN con RUC 1712031739001** en la base de datos enviada por la Dirección de Sistemas Informáticos en la que se pudo constatar que el Sr. **ORTIZ SANTILLAN RUBEN** mantiene un contrato vigente de **CONCESIÓN PARA USO DE FRECUENCIAS**; sin embargo no ha cumplido con lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015.- Así mismo verificó la información solicitada en la página del Servicio de Rentas Internas-SRI, que el RUC pertenece a la persona natural **ORTIZ SANTILLAN RUBEN PAUL**, no obligada a llevar contabilidad, por tal motivo no refleja información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por lo que dicha Coordinación no cuenta con la información de ingresos bajo la denominación y/o RUC solicitados.'. **Ante la imposibilidad de obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, lo cual se encuentra justificado en la certificación citada, para los fines de graduación de la sanción se debe proceder de acuerdo a la metodología de cálculo respectiva, aplicando lo dispuesto en**

el artículo 122 de la LOT, y al tratarse de una Infracción de Primera Clase, se obtiene la media de la multa máxima de hasta 100 Salarios Básicos Unificados del trabajador en general, es decir 50 hasta 100 Salarios Básicos Unificados del trabajados en general, es decir 50 Salarios Básicos Unificados (...).”

La Resolución No. ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, en el artículo 9, establece: **“Reliquidación.-...** La información mínima anual a ser presentada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, hasta el 30 de mayo de cada año, respecto del año inmediato anterior, es la siguiente: ... Formularios de Declaración del Impuesto a la Renta, presentados al Servicio de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutos (...).”

De lo antes expuesto se desprende que el señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, tiene la obligación de presentar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta, presentado al Servicio de Rentas Internas, hasta el 30 de mayo de cada año, a pesar de ello el Equipo de Reliquidaciones, verificó si el recurrente presentó este formulario, de igual manera se revisó en la página web página del Servicio de Rentas Internas-SRI, que el RUC pertenece a la persona natural Rubén Paul Ortiz Santillán, no se encuentra obligada a llevar contabilidad, por tal motivo no reflejó información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por lo que no fue posible contar con la información de ingresos bajo la denominación y/o RUC pertenecientes al señor Rubén Paul Ortiz Santillán. De tal forma que a pesar de la búsqueda de la información, no fue posible determinar el monto de referencia. Concluyendo que evidentemente la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones cumplió con agotar todas las instancias para obtener la información a fin de determinar el monto de referencia, por lo que se desvirtúa el argumento planteado por el recurrente de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tenía pleno conocimiento de los ingresos del recurrente.

Ahora bien se ha analizado los elementos de oportunidad, concreción y finalmente corresponde analizar la **pertinencia** de la prueba que se pide, pues la misma además de los otros elementos debe apegarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos a juicio, de esta forma calificarse de procedente o improcedente.

En el presente caso el hecho que se investigó fue la utilización de la frecuencia 498.3375 Mhz, por parte del señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, sin haber suscrito previamente a su favor el Contrato de Concesión de Uso y/o Explotación de Frecuencias.

El formulario de Declaración del Impuesto a la Renta, correspondiente al año 2015, que fue ingresado extemporáneamente del período de prueba, incluso no permitir desvirtuar la imputación a la infracción. Por lo tanto, es improcedente además que se ha demostrado que el recurrente no ha cumplido con la obligación de presentar el formulario de Declaración de Impuesto a la Renta dentro del período otorgado por la Resolución No. ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre 2015, a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

#### **4.2 ARGUMENTO DEL RECURRENTE:**

El señor RÚBEN PAÚL ORTIZ SANTILLÁN, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0004 de 2 de septiembre de 2016, mediante escrito ingresado el 16 de septiembre de 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-002485-E, argumentando, lo siguiente:

“ (...) no es posible considerar ninguna otra circunstancia atenuante de aquellas contempladas en el artículo 130 de la LOT puesto que no ha admitido la infracción (...), lo cual es incorrecto, ya que mediante el escrito de 01 de julio de 2016, signado con el número ARCOTEL-DGDA-2016-011396-E, indiqué a la ARCOTEL que ‘se procede a trabajar con esta frecuencia y no se ha podido realizar un contrato formal (...)’ aceptando de esta forma la utilización de la frecuencia, lo cual no es considerado en la resolución, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 130 de la LOT (...).”

#### **ANÁLISIS:**



La Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0004 de 2 de septiembre de 2016, en el subtítulo "ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES", en su parte pertinente indica:

*"(...) Para los fines de graduación de la sanción impuesta que corresponden aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En el presente caso, existe una circunstancia atenuante a su favor que consiste en la no reincidencia, pero no es posible considerar ninguna otra circunstancia atenuante, de aquellas contempladas en el Art. 130 de la LOT, puesto que no ha admitido la infracción y tampoco **ha presentado un plan de subsanación; no ha subsanado íntegramente la infracción; y, no ha reparado íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción antes de imposición de la sanción (...)**". (Lo resaltado me pertenece).*

En los fundamentos expresados en el escrito ingresado el 1 de julio de 2016, en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-0011396-E, el señor Rubén Paúl Ortiz Santillán no admite la infracción establecida en el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ2-2016-0044 de 24 de junio de 2016, además no presentó un plan de subsanación autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, en tal virtud, al no cumplirse las dos condiciones que configuran esta circunstancia atenuante, **no procede considerar la misma.**

#### **4.3 ARGUMENTO DEL RECURRENTE:**

*"(...) Solicito que se considere que desde el 22 de agosto de 2014 he realizado las acciones necesarias para obtener el título habilitante de la frecuencia por la cual se ha procedido a sancionarme, incluso he realizado los pagos correspondientes, pero hasta la fecha no tengo una respuesta favorable, lo cual menoscaba mi derecho constitucional al trabajo, conforme lo establecen los artículos 325 y 326 de nuestra Constitución, por este motivo y la grave crisis económica que atraviesa el país, lo cual ha afectado mis ingresos, en atención al segundo inciso del artículo 134 de la LOT, solicito Señor Director, que dentro del plazo establecido en la norma para resolver mi apelación, se suspenda la ejecución del acto y de las medidas que se pudieran adoptar u ordenar para el cobro de esta multa (...)."*

#### **ANÁLISIS:**

Es procedente indicar que estos mismos argumentos fueron presentados dentro de la sustanciación del respectivo procedimiento cuando el recurrente contestó al Acto de Apertura Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0044 de 24 de junio de 2016, justamente ejerciendo su derecho constitucional a la defensa (escrito de 1 julio de 2016, documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-011396-E), argumentos que fueron suficientemente examinados por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2, cuyo criterio legal sirvió de base para la expedición de la resolución impugnada. No obstante de lo cual, luego de la revisión del expediente, y particularmente del contenido del Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-JCZO2-R-2016-0004 de 31 de agosto de 2016, cuyo criterio jurídico contiene:

*"(...) Al respecto, se aclara que si bien la petición de concesión de frecuencias es de fecha 1 de agosto de 2014, esto es, anterior a la fecha de la inspección realizada el 2 de octubre de 2015, resulta aplicable el mandato del principio jurídico de que la mera expectativa no constituye derecho y al no haber completado el trámite correspondiente para la obtención del título habilitante que le autorice para operar la frecuencia 498.3375 MHz, que consiste en la suscripción del respectivo contrato de concesión, se considera que el señor Paul (sic) Ortiz no se encuentra facultado legamente para explotar la frecuencia materia del presente procedimiento administrativo sancionador, lo cual, evidencia la inobservancia de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el uso de explotación del espectro radioeléctrico, que requiere el otorgamiento PREVIO de un título habilitante emitido por la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las regulaciones que emita la propia ARCOTEL.- En consecuencia, se desprende que hasta la presente fecha, la ARCOTEL no ha concluido con el trámite de concesión de uso y explotación de las frecuencias solicitadas; por lo que, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, el expedientado no podía usar ni explotar la frecuencia 498.3375 MHz, sin suscribir previamente con la ARCOTEL el respectivo Título Habilitante de Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, a pesar de haberlo solicitado en forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y contar con la suscripción del*



contrato de concesión de uso de frecuencias a su favor; por lo que, se considera que los argumentos y pruebas esgrimidos por el expedientado no constituyen un eximente de responsabilidad (...).”.

Es preciso indicar que el pedido de suspensión de los efectos de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0004 solicitado por el señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, se lo realiza de conformidad con el segundo inciso del artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin embargo es pertinente indicar que el recurrente no ha tomado en cuenta lo determinado en el segundo inciso del artículo 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece: “La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”, (Negrilla y Subrayado fuera del texto original), lo cual significa que el acto administrativo, independiente de la impugnación interpuesta, no suspende su ejecución; cabe anotar que todo acto administrativo es válido, legítimo y por tanto ejecutoriable, hasta que la autoridad competente no declare lo contrario. En este sentido, cabe mencionar al tratadista ecuatoriano, Patricio Secaira Durango, quien en su obra denominada Curso Breve de Derecho Administrativo, página 182, sostiene: “PRESUNCIÓN DE EJECUTORIEDAD.- La presunción de ejecutoriedad va ligada a la de legalidad, por cuanto al considerarse que todo acto administrativo es legal, de suyo viene como consecuencia que la resolución administrativa es factible de ejecución inmediata (...)”; adicionalmente vale considerar la obra Tratado de Derecho Administrativo de Miguel S. Marienhoff Tomo II páginas 368, 369 y 374, en el que la presunción de legitimidad consiste “en la suposición de que el acto fue emitido “conforme a derecho”, es decir su emisión responde a todas las prescripciones legales”; y, la ejecutoriedad del acto administrativo significa “que, por principio, la Administración misma y con sus propios medios lo hace efectivo, poniéndole en práctica. Tal es el “principio” que, desde luego, reconoce excepciones. Estas últimas dependen del sistema jurídico imperante en el lugar de que se trate. La posibilidad de que la propia Administración Pública haga efectivos o ponga en práctica los actos administrativos que emita, integra una de las tantas “potestades” de la Administración: la imperativa o de mando”; por lo expuesto, se puede afirmar categóricamente que los actos administrativos tienen como característica la presunción de su legitimidad y fuerza ejecutoria, permitiendo que, por regla, la administración ejecute sus propios actos sin que los recursos, mediante los cuales se discute su validez, suspendan su ejecución.

Por lo indicado, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, está impedida legalmente de acoger argumentos como los esgrimidos por el recurrente, cuando alega que la grave crisis económica que atraviesa el país, ha afectado sus ingresos lo cual no le permite sufragar el valor de la multa.

## CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, en aplicación del número 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se determina que habiendo la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL establecido la responsabilidad del señor RÚBEN PAÚL ORTIZ SANTILLÁN, en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b), número 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con la concurrencia de una circunstancia atenuante determinada en el artículo 130 ibídem, número 1 y una circunstancia agravante, determinada en el artículo 131 de la norma antes citada, número 2, le corresponde recibir la sanción de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 del mismo cuerpo legal.- Se concluye entonces que resulta improcedente aceptar el Recurso de Apelación planteado en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-2016-0004 de 2 de septiembre de 2016, toda vez que se ha verificado que dicha Resolución fue dictada con la debida motivación y competencia; y, que no se han vulnerado las garantías básicas o reglas propias del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República; por lo que se recomienda rechazar la apelación interpuesta.”.

Con base en las consideraciones generales y análisis de forma; fundamentos jurídicos; trámite de la apelación; y análisis de fondo de los argumentos jurídicos del permisionario, que preceden, en **mérito de los autos** y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

**RESUELVE:**



**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0015 de 26 de enero de 2017.

**Artículo 2.- DESESTIMAR** y en consecuencia rechazar las pretensiones contenidas en el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, ingresado el 16 de septiembre de 2016, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-002485-E; y, ratificar la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0004 de 2 de septiembre de 2016.

**Artículo 3.- INFORMAR** al señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

**Artículo 4.- INFORMAR** al señor Rubén Paúl Ortiz Santillán que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, tiene derecho a impugnar esta Resolución en vía judicial.

**Artículo 5.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, en el correo electrónico: julio.ortiz13@gmail.com, dirección señalada por el peticionario en su escrito de Recurso de Apelación para recibir notificaciones; así como a la casilla judicial número 2082 de la Corte Provincial de Justicia de Quito y en su domicilio ubicado en la Av. Fernández Salvador OE-211 y Pedro de Alvarado, Bloque Chinchipe PB, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, según consta de autos; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y cúmplase.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

27 FEB 2017

*Gustavo Quijano P.*

Dr. Gustavo Quijano Peñafiel

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(ARCOTEL)**

Elaborado por:	Aprobado por:
Dra. Verónica Huacho R. Servidora Pública 7	Abg. Juan Seminario Esparza DIRECTOR DE IMPUGNACIONES (S)